

Derecho Internacional Público

APUNTES

SOBRE DERECHO MARÍTIMO INTERNACIONAL

POR

German Roosen



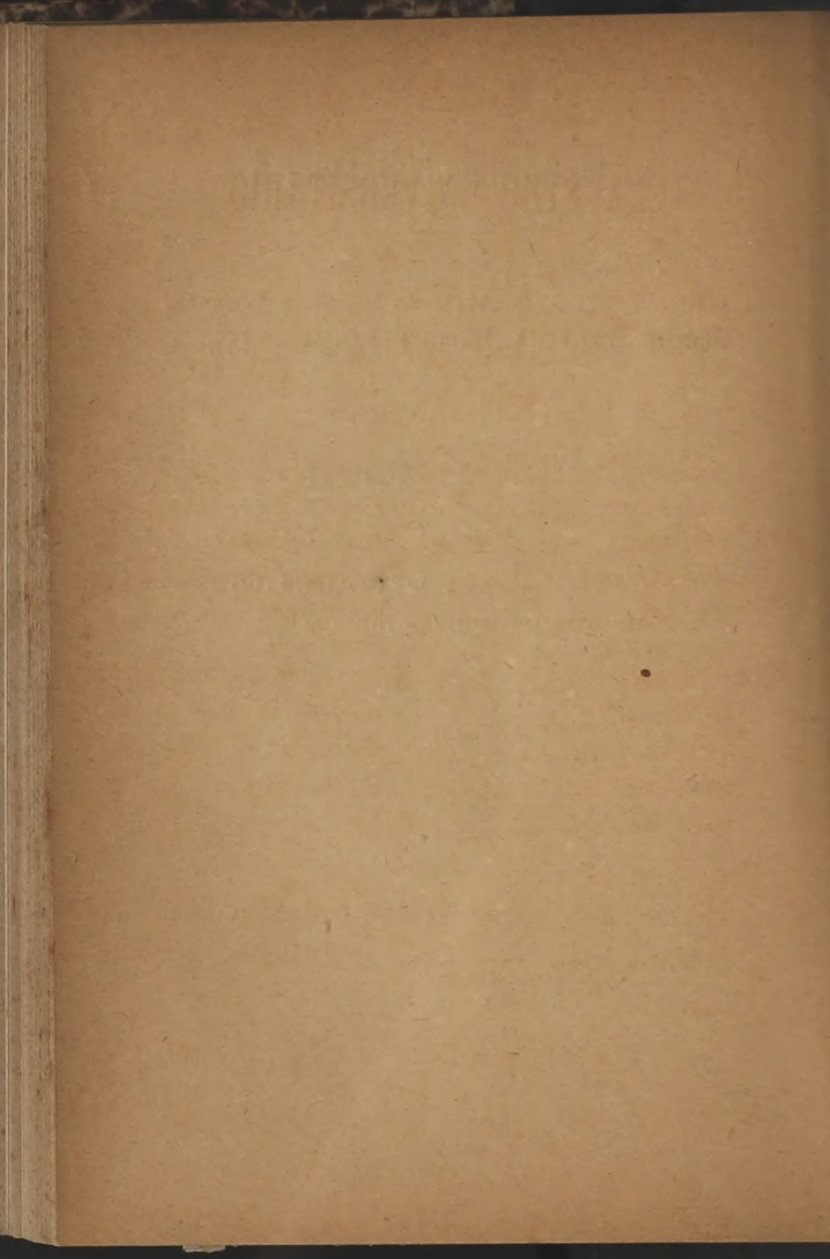
TÉSIS PRESENTADA PARA OPTAR AL GRADO
DE DOCTOR EN JURISPRUDENCIA



MONTEVIDEO

TIP. Á VAPOR A. GODEL, CALLE CERRITO 231

1887



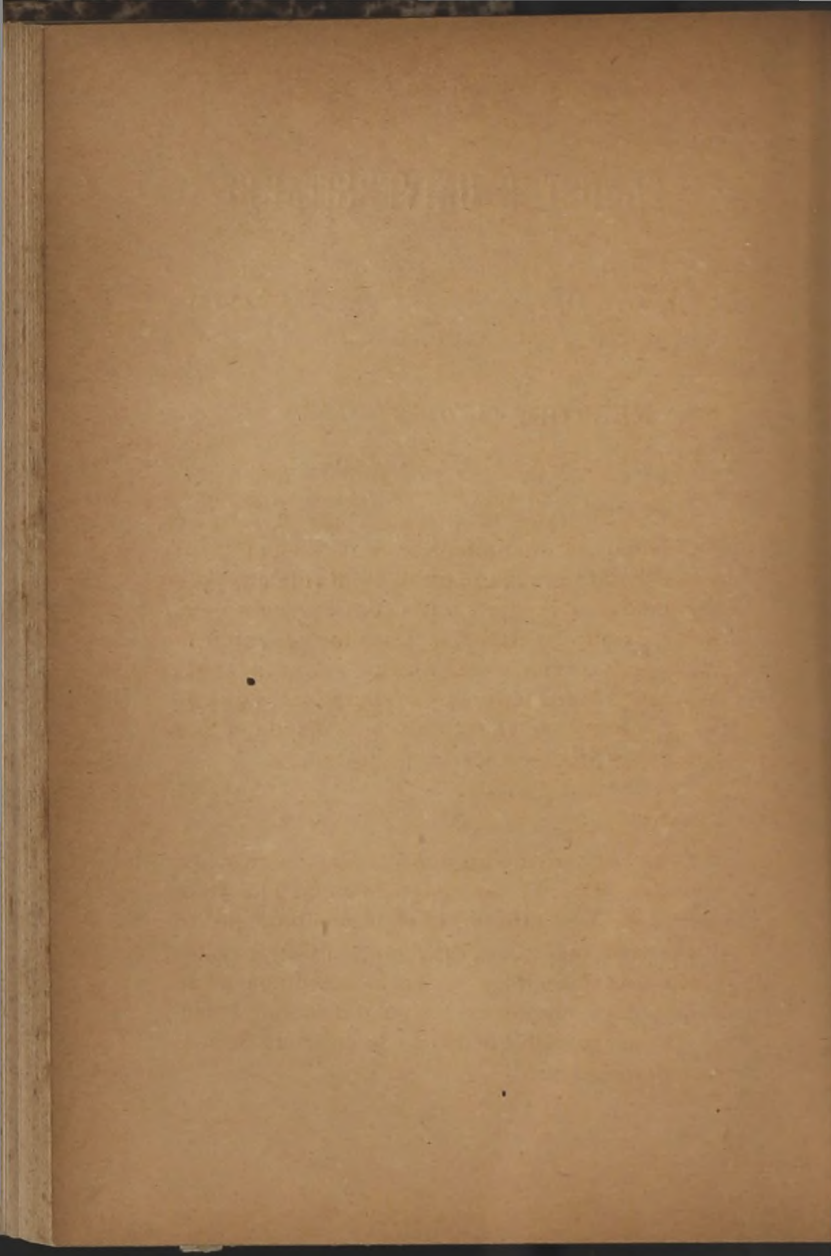
CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Rector . . DR. D. ALFREDO VAZQUEZ ACEVEDO
Secretario » » ENRIQUE AZAROLA

CATEDRÁTICOS

Derecho natural	_____	Dr. D. Federico E. Acosta y Lara
" Internacional Público	_____	" " Federico E. Acosta y Lara
" Privado	_____	" " Marcelino Izcua Parbat
" Constitucional	_____	" " Justino J. de Aréchaga
" Civil	_____	" " Eguistin Cardoso
" Comercial	_____	" " Eduardo Pargas
" Penal	_____	" " Martín C. Martínez
" Romano	_____	" " Luis Piñeyro del Campo
" Administrativo	_____	" " Carlos M. de Pena
Economía Política	_____	" " Carlos M. de Pena
Medicina Legal	_____	" " Elías Regules

Padrino de tesis . Dr. D. Federico E. Acosta y Lara
Padrino de grado. » » Carlos M. de Pena



Sr. RECTOR:

Srs. CATEDRATICOS:

Con el único objeto de llenar una prescripción reglamentaria, sin pretensiones de ningún género y con la íntima seguridad de no presentaros algo digno de poner, ante vuestra consideración, es que he preparado este trabajo, pidiendoos de antemano disculpeis los muchos errores en que he de haber incurrido, dados los pocos conocimientos que poseo y la brevedad de tiempo que dispongo para daros esta prueba final de mis estudios.

I

La mayor parte de los autores están contestes en considerar libre al mar, más bien dicho á los Océanos y así es que proclaman el principio de que todas las naciones tienen derecho á utilizar esta gran vía de comunicación y por tanto, que no puede ser objeto del dominio exclusivo de ningún Estado porque es imposible ocuparlo de un modo exclusivo y permanente.

Sin embargo, si hoy la mayoría está conforme y consideran este punto como indiscutible, no ha sucedido lo mismo en otras épocas. Así vemos en la Edad Media cuando aún parecían imperar las ideas romanas, atribuir al emperador el dominio eminente sobre el mar, (1) fundándose en el *rescripto* de un Emperador (*Ego quidem mundi dominus*).

También Venecia se consideraba en esa época como la soberana del Adriático, al mismo tiempo que Génova reivindicaba para sus flotas el imperio exclusivo del mar de Liguria.

Más tarde, cuando España y Portugal descubrieron nuevos caminos para las Indias y vieron en esto una fuente inesperada de riquezas, trataron por todos los medios posibles en constituirse las únicas potencias que pudieran explotarlas basándose en la teoría del primer ocupante (*dominium maris*).

La Gran Bretaña, por otro lado, pretendía gozar de la soberanía de los cuatro mares que rodean á las islas británicas (*the narrow seas*), sin indicar nunca sus límites exactos (2) Estas pretenciones monstruosas era á todas luces necesario rechazarlas, y fué un progreso inestimable el reivindicar para todas las naciones el derecho de pasar y atravesar este elemento libre. Fué en esa época que

(1) F. G. Pertel.

(2) Wheatón, Progr. 104 Phillimore. 194.

se inició uno de los debates más sonados y de más trascendencia práctica que revista la historia del derecho de gentes. Entran en lisa dos hombres, de talento distinguido el uno, de nobles y humanitarios sentimientos el otro, y ambos, con justo título llamados los genitores de los principios que al presente rigen el ejercicio de la soberanía en el mar.

Grotius en un célebre tratado, titulado: «*Mare liberum*» publicado por primera vez en Leiden en 1609 fué el que abrió el palenque á esta cuestión del derecho marítimo.

Las doctrinas de este sabio pueden reasumirse á estas cuatro proposiciones.

1.º Las producciones necesarias á las necesidades del hombre se hallan desigualmente repartidas en los distintos continentes del mundo, y es contrariar á la voluntad divina el impedir que unas naciones se comuniquen con las otras.

2.º El Océano parece que ha sido indicado por Dios para que sea la gran vía del comercio que recíprocamente debe existir entre los pueblos; luego debe pertenecerle á todos.

3.º ¿Qué sacaría tal ó cual nación al apropiarse—dado que fuera posible esta apropiación—el dominio del vasto mar? Sufriría ella misma sus consecuencias.

4.º Establece como último argumento en favor de la libertad de los mares, lo siguiente: que ese domi-

nio sería imposible de establecerse, de reconocerse é imposible también de defender. ¿Cómo posesionarse de las olas y de los vientos? cómo han de trazarse fronteras permanentes sobre un elemento líquido, é imprimir las líneas fronterizas que fijen la soberanía que se tiene sobre las aguas y que impidan á los estraños su acceso?

Además Grotius examinó, uno á uno todos los títulos en que fundaban los portugueses el dominio exclusivo de los mares que bañan las costas de Africa y el mar de las Indias. Sabido es que los portugueses se fundaban principalmente en la prioridad del descubrimiento, pero Grotius probó que ese argumento carecía de fuerza porque las Indias ya habian sido conocidas por los romanos, por los persas y por los árabes.

Otra razón para fundar el derecho á surcar los mares exclusivamente era la célebre bula de Alejandro VI en la cual se disponía que solamente el pabellón lusitano podría cruzar esos mares y comerciar con las Indias. Pero el defensor del *mare liberum* le negaba al Papa autoridad para consagrar semejante derecho.

Sin embargo, no debe olvidarse para defender los derechos del Papado en estas cuestiones de genuina naturaleza jurídica, cual era el rol que jugaba en todas las manifestaciones de la actividad humana, la protesta eclesiástica de aquellos tiempos.—Es recién cuando se deslindan las atribucio-

nes respectivas de la Iglesia y el Estado, y cuando el poder temporal reivindica la jurisdicción política, que puede criticarse como infundada la ingerencia de los Papas en los asuntos que atañen directa y esencialmente el concepto jurídico de los actos públicos.

Más adelante se concreta Grotius á probar en general la libertad de los mares y hace distinciones entre aquellas cosas que son comunes y las que pueden ser objeto de apropiación exclusiva estableciendo también diferencias entre el derecho de propiedad, y el de protección y jurisdicción, declarando por último que la propiedad, refiriéndose al mar, es bárbara é inhumana.

«No se trata, dice Grotius de un mar interior que tenga apenas el ancho de un río; se trata del Océano, al cual la antigüedad daba los nombres de *infinito, padre de las cosas, límite del cielo, que alimenta con sus constantes exhalaciones, no solo las fuentes, los ríos y los mares, sino hasta las nubes*, y según creían los antiguos, los astros; y que, en fin, rodeando y penetrando á la tierra, morada de los hombres, no puede ser encerrado, ni contenido cuanto más ser poseído por estos.

En aquella época también era necesario para poder navegar un permiso especial que expedían los príncipes y Grotius atacó esta regalía, diciendo que en alta mar todo el mundo tenía derecho á navegar y que esos permisos no eran más que una limitación injusta que se imponía á la libertad.

El objeto que principalmente se proponía Gro-
tius con su obra era el de impedir, como ya he
dicho, que los portugueses tuviesen el dominio
exclusivo á los mares que conducian á las Indias, lo
mismo que á aquellos que bañan las costas de
Guinea sosteniendo que los holandeses estaban
facultados para comerciar con esas comarcas, lle-
gando por último á declarar, que sería muy justo
puesto que se defendía la libertad del género hu-
mano, si se les declarase la guerra con el objeto de
quitarles ese derecho tan injustamente atribuido.

Quien se encargó de refutar á Grotius, fué Sel-
den en una obra que dedicó á Carlos I, titulada
Mare Clausum; obra que le costó una prepara-
ción de veinte años de estudio, y que en el año
1635 recién dió á conocer.

Leyendo esa obra se nota vastísima erudición en
su autor, pues saca á luz, la historia, la náutica, el
derecho, además de demostrar conocimientos pro-
fundos del derecho natural y del derecho de gen-
tes. Se propuso demostrar el insigne inglés que el
mar es tan susceptible de apropiación como la tie-
rra, afirmando además que el rey de Inglaterra te-
ne derecho al dominio de lo que él llamaba el
Océano Británico.

Se apoya también en la bula de Alejandro VI.

Dice además, que si los buques tienen derecho á
navegar en los mares que pertenecen á una nación,
este derecho está basado únicamente en la servi-

dumbre de paso, como la dan los dueños de fundos á aquellas personas que tienen que cruzar sus dominios.

Es sin duda original é ingeniosa esta interpretación magistral de un estatuto jurídico y desde luego debe verse en ella, más que la resultante de una teoría verdadera, el esfuerzo intelectual de un sofista consumado.

Después refuta á Grotius victoriosamente en el argumento que este hace de no poderse fijar límites en el agua, pues dice con mucha razón Selden que las paralelas y los meridianos son fronteras tan bien definidas como los cercos y fosas, como los valladares que establece el hombre.

Lo que se disponía principalmente probar Selden, era el derecho que tenía el reino de Inglaterra á todos los mares que bañan la costa Este, y deciaa este propósito que los reyes de Dinamarca y Suecia, pedían permiso á la Inglaterra en la época del reino de Isabel, para que dejara cruzar los buques suecos y dinamarqueses que iban cargados de trigo para España, por los mares británicos. Este permiso no les fué concedido y es claro, dice Selden, que no hubieran hecho tal petición, si le hubieran desconocido á la Inglaterra derecho de propiedad á esos mares.

El derecho que tiene la Inglaterra á los mares que bañan su costa Sud, esto es, al canal de la Mancha, lo prueba diciendo que los franceses tenían que

pedir autorización á la Inglaterra para pescar lenguados que llevaban á su rey Enrique IV, y que muchas veces habian sido aprehendidas barcas francesas que se habian atrevido á pescar sin el permiso correspondiente. Dice también para comprobar esto mismo que cuando la Inglaterra, perdió bajo el reinado de Juan y Enrique III la propiedad de la Normandía, siguió, sin embargo de este desmembramiento territorial, ocupando las islas de Gersey y Guernesey y las que las rodeaban, como prueba de la propiedad de ese mar, que es patrimonio del reino.

Sin embargo, más tarde Luis XIV se opuso enérgicamente á estas pretenciones de los ingleses y no quiso que se llamase *canal británico* al canal de la Mancha, lo que dió causa á que Guillermo III censurase en un manifiesto publicado en 27 de Mayo de 1683 el hecho de que Luis XIV permitiese que sus súbditos violasen los derechos de soberanía de la corona de Inglaterra en los mares llamados británicos.

Apesar de esto, más tarde la República Francesa hizo inscribir sobre la bandera de los buques de sus ciudadanos estas bellísimas palabras: *Libertad de los mares para el mundo; igualdad de derecho para todas las naciones.*

Era que los campeones de la libertad jurídica se hacían paso apesar de las resistencias egoistas del pasado.

También intenta demostrar Selden el derecho del rey de la Gran Bretaña al dominio de los mares que se estienden al oeste y norte, diciendo que fueron navegantes ingleses de la compañía moscovita los primeros que frecuentaron y ocuparon esos mares.

A esto se reducen, expuestos muy á la ligera, los argumentos que en el célebre debate sostuvieron ambos adversarios con tanta lucidez. La obra de Selden contiene argumentos mucho más ingeniosos y persuasivos que el libro *mare liberum*. Se comprende esto, dada la vasta erudición de su autor; pero Grotius lleva la ventaja de consignar en su libro razones que más tarde la civilización y el derecho han aceptado, y que todas las naciones han admitido como principios inconcusos.

Considerando, se dice Heffter, las relaciones naturales de los hombres entre si y con el mundo físico, nadie podría afirmar que una ó muchas naciones no puedan reunir fuerzas suficientes para ejercer el imperio soberano de un mar interior ó aún del vasto Océano, y dictar leyes, á las que habrían desometerse los que quisieran navegar por ellos. Pero este imperio ó supremacia, además de las dificultades que presentaría y que ninguna potencia podría superar en el momento que las demás se opusieran á sus pretenciones, sería al mismo tiempo ilícito y contrario á la libertad y á la misión del género humano, cualquiera que fuese la moderación con que se ejerciera. Daría por resultado im-

poner á las naciones independientes condiciones relativas al uso de un elemento que es la única vía de comunicación entre las diversas partes del globo, vía que es imposible reglamentar. Implicaría la facultad de privar al género humano de la pesca y de extraer otras muchas riquezas naturales; no serian suficientes esfuerzos gigantescos para asegurar á un pueblo la exclusiva posesión de un distrito marítimo. La ley natural, que se opone, á que el hombre, poseyendo la plenitud de su voluntad moral, pueda ser sometido ciegamente á los mandatos de otro, se opone con mayor motivo á que una nación, apoderándose de una cosa común á todas, venga á dictar á las otras leyes obligatorias, que no hubieran aceptado libremente y que deberán rechazar con todas sus energías reunidas.

La idea de semejante dominio ha encontrado siempre una oposicion enérgica. El derecho público de Europa no admite, pues, ningún dominio sobre el Océano.

Pero, ante todo, hay una razón puramente material que impide la apropiación de los mares. La apropiación de una cosa es imposible si no es esta cosa susceptible de posesión ó tenencia. Así no es aventurado decir que actualmente no hay nación que pueda ejercer esa posesión ó tenencia que se requiere. La naturaleza misma de este elemento haría imposible el dominio que se quisiera imponer.—(*Mare vastum per se occupabile*

non est') Este argumento se concreta á demostrar la imposibilidad física de la apropiación de los mares, pero hay una razón más concluyente y es: que dada la situación de los pueblos, la diversidad de las naciones y los Estados y la igualdad necesaria, recíproca de todos estos organismos, el Estado que tuviera el dominio de los mares tendría por este solo hecho el de la tierra también, sería el estado universal, y esto es contrario á las leyes de la historia, que se fundan en la diversidad y multiplicidad de las naciones, y á las leyes del espíritu, que en la esfera del derecho no puede alcanzar la absoluta unidad y la plenitud de su existencia. (*)

He bosquejado ligeramente los fundamentos que para probar la libertad de los mares dá la razón y la experiencia, cuya libertad era desconocida en la época del imperio Romano, porque en aquellos tiempos, dice Montesquieu, «Roma no era propiamente hablando, ni monarquía ni república, no era más que la cabeza de un cuerpo formado por todos los pueblos del mundo.

II

Se ha dicho que los límites naturales marítimos de un Estado, son las costas desde las cuales empieza el imperio del mar. Pero por razones de

* (Inst. lib. 2, c. 1, l. 1.)—Ortolan lib. 2, c. 7.

conveniencia que demostraré, se ha convenido y hasta por diversos tratados se ha estipulado, que las naciones pueden á cierta distancia de la costa trazar una línea imaginaria que se conceptúa como el límite último de las fronteras marítimas de un Estado, y todo lo que se encuentre dentro de esta línea, se considera sometido á la jurisdicción del territorio que la domine. El mar comprendido entre la línea trazada y la tierra firme toma el nombre de mar territorial.

Hemos dicho que una de las razones principales para probar la libertad de los mares era, que se hacía imposible físicamente su dominio, pero esto se decía tratándose de los Océanos. Cambia completamente el punto de vista de la cuestión, si tratamos de esas mismas aguas, pero en pequeña extensión, sea en forma de bahías ó golfos por los cuales penetra el mar hasta el interior de los continentes ó aquellas que simplemente bañan las costas.

Desde luego, si es cierto que la masa de agua de que se componen los Océanos, escapa, por su naturaleza, á toda ocupación y á todo dominio, no hay que dejar de comprender que esas mismas aguas divididas en extensiones limitadas, pueden ser objeto de propiedad pública y hasta privada.

En efecto, dejemos por lo pronto al mar y su pongamos una simple laguna. Esta laguna lo mismo que la fuente que la alimenta, es considera-

da por el derecho civil como parte integrante del fundo al cual está enclavada. Si suponemos en vez de una laguna, un lago, y cambiamos la fuente por un río, ninguno de ellos cambia por este hecho de naturaleza. Solo que en vez del derecho privado será el derecho público el que regirá el asunto si el río ó lago que nos imaginamos pertenecen solo á un Estado: pero si el río cruza diversos territorios, ó el lago baña las costas de distintos Estados será el derecho de gentes el que le impondrá sus leyes, sin quitarles por eso á las naciones riverañas el derecho exclusivo al dominio de esas aguas, sea para resguardarse de ataques externos como para extraer los productos que crea útiles.

Siguiendo la corriente del río hasta su embocadura nos encontramos nuevamente con el mar. Pero aquí los publicistas le dan especialmente el nombre de territorial, porque parece participar más de la naturaleza del territorio que de la del vasto Océano.

En efecto, el territorio necesita imperar sobre las aguas que bañan sus costas, tanto para su propia conservación, como para disponer de las riquezas que esas aguas puedan proporcionarle.

Si es cierto que todos tienen derecho á los productos del Océano en alta mar, tiene esta doctrina por fundamento el que allí son inagotables los productos; no se ataca ningún derecho cuando se pesca, por ejemplo en alta mar; no hay nación

capaz de agotar los innumerables peces que pueblan sus aguas.

¿Pero sucede lo mismo tratándose de ríos, lagos, golfos, y aún en las mismas aguas costaneras, ó á lo que llamamos mares territoriales? En manera alguna. No son solo peces lo que produce el mar: hay naciones que poseen como una de sus principales riquezas, las perlas, y si todos los pueblos tuviesen jurisdicción en las aguas que bañan las costas donde tan preciosa industria se produce, es indudable que pronto lo agotarían.

Si consideramos las riquezas que se producen en las aguas territoriales de nuestro país, nos encontramos con que una de ellas,—que si no es la principal, no deja de tener su importancia,—es la pesca de lobos. Ahora bien es necesario para explotarla que el Estado tenga jurisdicción sobre el mar territorial lo mismo que sobre las islas que dentro de sus límites estén comprendidas.

Y si aquí no es muy importante, aunque no deian de matarse veinte y tantos mil lobos al año, lo es mucho más en la península de Alaska. Allí constituye uno de los productos principales de la industria extractiva y es absurdo dejar que otras naciones dispongan de sus costas, puesto que en corto espacio de tiempo darían fin con tan preciosa pesca. A más, esta pesca se rige por leyes especiales; allí es el Estado el que la explota; no está como entre nosotros en manos de empresas particulares, así

es que no se puede matar sino en períodos determinados y solo cierto número para de este modo hacer imperecedera esta industria.

Y para que estos reglamentos surtan efecto, se hace necesario un dominio absoluto sobre esas aguas.

Tan convencidos están los norte-americanos de que son ellos los únicos que tienen derecho á esas pieles, que últimamente apresaron tres buques ingleses que habian ido allí con el único objeto de matar lobos y aunque han reclamado los ingleses de este hecho, creo firmemente que se concluiría por darle la razón á los americanos.

Otra de las industrias americanas, es la pesca del salmón, pescado que abunda en la costa oeste de Norte-América, principalmente en el río Oregón y su embocadura, y también se han apresado buques que navegan por esas costas dedicándose á pescarlos.

Me basta con los ejemplos indicados para probar que está reconocido por todo el mundo el derecho jurisdiccional que tienen las naciones costaneras á los mares territoriales tratándose de la explotación de sus productos. Voy á probar que para sostener su autonomía se hace también necesario ese dominio, como para proteger sus intereses comerciales y el régimen aduanero, á la vez que mantener al país en condiciones higiénicas amparándolo,

de esa manera, de las epidemias contagiosas que los buques se encargan de transportar.

Para esto es necesario establecer una activa vigilancia por el Estado en las costas y tener derecho á que puedan ser recorridas por sus buques, adoptando de ese modo todas las medidas necesarias para impedir el arribo al territorio á todos aquellos á quienes no quiere recibir ó que no se hayan sometido á las disposiciones de los reglamentos vigentes.

Todo esto se haría ilusorio si un estado tuviera solamente jurisdicción á su territorio. Los buques podrán acercarse á las costas de manera que el resguardo se haría á todas luces imposible; es pues necesario para hacer posible esta vigilancia que el Estado domine las aguas costaneras.

III

¿Pero qué distancia debe fijarse? ¿qué límite se le dará á la línea imaginaria que marque esas fronteras? es una cuestión que todavía no esta resuelta.

Tan es así que la Academia de Ciencias de París ha propuesto como tema esta cuestión, pidiendo que se fije un límite exacto é invariable.

Varias son las reglas propuestas y voy á exponerlas por orden.

1.º Grotius, Bynkershoek, Galiani y Klüber han fijado como línea de límite el alcance de *un tiro de cañón*. Y esta distancia, que no es permitido salvar

sino en casos excepcionales, ha sido además, consagrada por las leyes y reglamentos de muchas naciones.

2.º Vattel, ha sostenido que el dominio del Estado sobre el mar inmediato se extiende, tanto como es necesario para su seguridad y cuanto puede aquel hacerlo respetar.

3.º Rayneval, fija por último la distancia del horizonte, que se descubre desde las costas, como límite extremo de las medidas de vigilancia.

Voy á preocuparme de tratar cada una de estas opiniones por separado y proponer la regla que crea á mi juicio más conveniente para fijar ese límite.

La opinión de Grotius y demás autores anteriormente citados, que dan como límite el alcance de un tiro de cañón, no cumple la invariabilidad requerida, puesto que cada día el arte formidable de la artillería se perfecciona y de ahí que podríamos asegurar que continuamente también se modificaría la distancia que marca la línea ideal que se ha trazado teniendo en cuenta el alcance de los cañones. Es, pues, esto un medio inadmisible.

La opinión que sostiene Vattel diciendo que el dominio del Estado sobre el mar territorial se extiende tanto como es necesario para su seguridad y *cuanto puede aquel hacerlo respetar*, tiene inconvenientes más prácticos que la que acabo de tratar. El derecho natural rechaza en absoluto toda

teoría que dé la razón al derecho apoyado en la fuerza, y es el derecho natural el que no puede admitir la opinión de Vattel, puesto que una nación que tuviera un número considerable de buques podía disponer de una extensión considerable de mar, mientras que otros Estados no tendrían jurisdicción sobre las aguas que bañan sus costas.

Además, es evidente que tomando á la fuerza, como medida del derecho se llegaría hasta anular el principio de la libertad de los mares y nada importaría que estuviese estampado en el Código del Derecho de Gentes, puesto que no figuraría más que como letra muerta, ó como una protesta ilusoria, puesto que habría naciones que podrían poner barreras á esta gran vía de comunicación que relaciona á las diversas naciones entre sí.

La distancia del horizonte como medida propuesta por Rayneval no es tampoco aceptable si tenemos en cuenta que la configuración natural de las costas es muy variable. Las hay que las tienen en formas de playas abiertas mientras que otras por el contrario están guarnecidas por una cadena de montañas y es muy fácil observar que estas últimas tendrían un mar territorial mucho más extenso que las primeras; esta medida carecería de la igualdad que se requiere tengan todos los principios del derecho.

Antiguamente se trazaba á dos leguas de la costa la línea que debe marcar el límite de la jurisdicción.

Hoy sin ser un principio por todos admitido, la extensión del mar territorial comprende tres millas marinas.

Esto ha sido establecido por los tratados anglo-americano de 28 de Octubre de 1818 (art. 1) anglo-francés del 2 de Agosto de 1839 (art. 9 y 10) y la ley belga de 7 de Junio de 1830. (1)

IV

Vamos á examinar aquí un asunto, sin duda de interés meramente teórico, aún cuando no del todo destituido de mérito positivo.

Debemos establecer, pues, cuál es el origen filosófico de la soberanía que ejercen los pueblos habitantes de los litorales sobre una cierta zona del mar, y también cuáles son los límites de esta soberanía.

Desde luego, poniendo á contribución el absurdo podremos encontrar alguna explicación.

¿Cuál sería la suerte de un pueblo situado en la orilla del Pacífico, del Uruguay ó del Nieper si el ejercicio de la soberanía territorial concluyese allí donde vienen á extenderse lánguidas y moribundas las ondas del líquido elemento?

No puede vacilarse en decir, que la suerte de esos pueblos estaría amenazada gravemente, desde

(1) Jacobsen p. 586. Tellegen p. 50.

el momento que se le privaba de un complemento necesario para el desarrollo de su poderío económico, de su integridad política interna, y de los recursos necesarios para cooperar precisamente á la constitución sólida de la sociedad internacional.

Y fácilmente, señores, se producirían estos desastrosos resultados, y sinó desastrosos, al menos muy nocivos para los fines del progreso y para la determinación completa de una sociedad internacional soportada por ámplios é incommovibles sedimentos.

En primer término, el progreso industrial no podría cumplirse; no tendría fuerzas suficientemente poderosas para que le dieran incremento, desde el instante que partimos del hecho absurdo de que la patria concluye allí donde empieza el agua, es decir: que la soberanía de un Estado solo tiene como campo de acción el elemento terrestre simplemente.

Y si la soberanía tiene tan estrecho campo de acción, ¿á quién pertenece el dominio de las aguas costaneras?—¿De qué elemento considerable no se priva al pueblo que habita en esas costas?

Es forzoso admitir, pues, que esas aguas embaten los acantilados peñascos de la costa ó lamen las finas arenas de las playas nacionales, son susceptibles de soportar el dominio de *alguien*, cuyo *alguien* no puede ser otro—que el Estado que tiene la soberanía territorial.

La industria nacional peligraría sinó admitiera-

mos este principio, por que esa industria necesita del recurso de las aguas para su mayor florecimiento.

No hay industria propiamente hablando, allí donde no hay comercio. El comercio es la palanca más poderosa en las manifestaciones de la vida económica, por que el comercio supone el intercambio y el intercambio adopta como vehículo, más que los ferro-carriles y otros elementos análogos de transporte, los buques, las naves de distintos calados y de diversas construcciones.

Ahora bien: si las flotas que conducen por millones las producciones de todos los climas y los artefactos de todas las comarcas, no estuvieran sujetas á los impuestos de aduanas, de tonelaje, de registro, etc; impuestos que establece el Estado para sufragar los gastos necesarios á la conservación común, ¿de qué inmensa renta no se le privaría al país que los impone?

De una inmensa renta se le privaría, sin duda, si se admitiese el principio de que las aguas que bañan los litorales no pertenecen al territorio de esos litorales, ó en otros términos, si el Estado no tuviera jurisdicción y gobierno en dichas aguas.

Pero, además de ser ésta una razón, talvez discutible bajo el punto de vista de las teorías financieras más avanzadas en el sentido del liberalismo, puede considerarse, con estricto criterio, que á su

lado milita otra, talvez menos accesible á los reproches de la crítica.

Es posible citar algunas industrias que necesitan del concurso de las aguas para radicarse y extender su imperio.

Hay algunas industrias, que aún cuando hayan sido iniciadas por los esfuerzos individuales, no es menos cierto que entran á formar parte del organismo social y en este concepto caen bajo los resortes del Estado. Estas industrias digo, no podrían localizarse y menos extender sus ramificaciones sino contaran con la seguridad de que el goce del elemento que utilizan está garantido contra los avances exteriores por la fuerza del Estado á que pertenecen.

Las industrias manufactureras necesitan el agua de los ríos y la del mar mismo que toman en las playas costas para la producción del vapor que mueve sus maquinarias complicadas. Si esas aguas no estuvieran sujetas á la soberanía territorial, desde luego, nos apercibimos fácilmente que las industrias similares y por lo mismo rivales establecidas en otros países, moverían la acción de los Estados á que pertenecen para oponer obstáculos al mantenimiento de las primeras y al goce libre y pacífico de las aguas costaneras.

Por más que se diga, todo será escaso en el sentido de robustecer el concepto de que, el régimen económico y financiero de los pueblos hace nece-

sario que se adjudique por el derecho internacional á los Estados constituidos una soberanía en las aguas que bañan sus litorales, análoga á la que ejercen en el territorio; ó en otros términos, que la soberanía territorial se extiende más allá de las costas, sobre las aguas, en una cierta proporción.

Veamos ahora de qué manera podría perjudicar á la integridad nacional la negación de la tesis que defendemos; es decir, cómo podrían perjudicarse los pueblos en sus intereses políticos, dado caso que no gozacen del derecho de ejercer jurisdicción soberana en una cierta zona de las aguas que bañan sus costas.

La conservación nacional no se reduce á poner en juego los elementos y fuerzas necesarias á fin de mantener la paz interna, que alterada suele poner en inminente riesgo de disolución á las colectividades más compactas y de mayor cohesión.

Los ataques del exterior; las asechanzas é invasiones de enemigos formidables son unas de las principales causas de destrucción que rodean las naciones. La antigüedad á este respecto nos dá el mayor número de ejemplos, puesto que vemos á los pueblos luchar como las fieras y destruirse y heregir el derecho de conquista en principio universal de política y en criterio soberano de conducta para sus príncipes.

Hoy felizmente la práctica del pasado ha desaparecido casi totalmente bajo este punto de vista,

y puede afirmarse sin vacilaciones cobardes que la conquista está sometida á los fallos inexorables y levantados del derecho.

Pero cuando esto no sucedía; cuando las hostilidades internacionales se llevaban á cabo sin previa declaración sin previo aviso de un comienzo formal de hostilidades, desde luego nos apercebimos de que la tranquilidad de los pueblos no podía acentuarse nunca, y que la vigilancia por consiguiente tenía forzosamente que ser asidua.

De ahí un estado perenne de dudas, de vacilaciones, de incertidumbres respecto á la actitud de los pueblos limítrofes y no limítrofes. De ahí que una gran vigilancia fuera menester desarrollar á fin de de precaverse de los ataques inusitados de enemigos exteriores.

Luego, pues, en esta situación, el pueblo que habitaba un territorio circundado de mar ó dotado de litorales extensos, aprovechaba la topografía de su suelo como medio de defensa; es decir, como medio de estender las ventajas de una vigilancia necesaria, hasta donde fuera posible. De ahí que no se limitaron dichos pueblos á establecer activos y expertos vigías en las costas sino que también los avanzaron en el mar y en el río, hasta donde fuera conveniente, para evitar la presencia súbita del enemigo y detener su marcha. Circunscrita la soberanía al territorio, no es posible la defensa en muchos casos, sino se tiene soberanía también en las

aguas que le rodean.—Mientras se combate en la embocadura de un río, en las aguas que circundan a la tierra firme las guarniciones terrestres, pueden aprestarse al ataque con desahogo, y pueden acumular materiales bélicos capaces de mantener una activa y enérgica defensa.

Pasar de un territorio á otro teniendo de por medio un mar ó un río, siquiera sea éste angosto, es un paso difícil, que ha solido detener á los más atrevidos capitanes, cuando no ha servido de tumba á legiones victoriosas de soldades entusiastas.

Por tierra firme se invade con facilidad un territorio. Los Alpes han sido franqueados varias veces en la historia, apesar de sus crestas nevadas y sus precipicios insondables.

El pueblo que tiene agua en las periferias del territorio que posee, está en mejores condiciones estratégicas para la defensa, que el que no la tiene, y por tanto, le es más fácil también conservar la independencia y la integridad política.

Por estas razones, pues, como medio de hacer posible la conservación nacional es que debe haberse estatuido, *de hecho*, el principio de que la soberanía territorial se extiende por una cierta zona de las aguas linderas. Reconocida la necesidad de extender el dominio nacional hasta más allá de la costa, por las circunstancias expuestas, se ha perpetuado hasta nuestros días la costumbre, y aun cuando bajo el punto de vista de las relaciones

hostiles pueda decirse que hoy no hay necesidad de esa soberanía, permanece no obstante por otros motivos no menos poderosos que los que concurrieron á darle origen.

Puede decirse que, la soberanía territorial limitada al elemento terráqueo es incompleta, desde que no puede ejercitarse ámpliamente, como se requiere para la tutela de los intereses públicos. Luégo, pues, debe completársela y hacerla llegar hasta donde corresponda; es decir, hasta donde sea necesario para que no aparezca desmembrada injustamente.

Los pueblos en posesión del suelo, y mantenida dicha posesión por el imperio violento de la fuerza en los primeros tiempos de su existencia, han debido aspirar también á la posesión de las aguas, desde el momento que ningún principio de justicia distributiva determinaba el ensanchamiento del dominio, y su extensión ilimitada. La ley imperante, antes como ahora, era la del interés común, supeditada sin embargo por los obstáculos, que á su ámplio cumplimiento, oponían los hechos naturales.

Y partiendo de esta conjetura, fácilmente se alcanza á comprender, que los que se llamaban, por su fuerza, dueños de la tierra, bien podían aspirar también al dominio ilimitado de las aguas, cuyo dominio adquirido y perdido sucesivamente por la influencia de la guerra; por el éxito más ó

menos desastroso de las luchas primitivas, llega á concretarse para siempre en los valladares que al presente le asigna el derecho.

Podemos recurrir á otro razonamiento para demostrar la opinión que sustentamos.

Conviene decimos, que se adjudique á los Estado la facultad de ejercer soberanía en cierta zona de las aguas que bañan su territorio, porque este derecho contribuye á la constitución sólida de la familia internacional.

En efecto, las más modernas aspiraciones de la ciencia se dirijen á estatuir un perfecto concierto de Estados, para que de él surga la *Magna Civita*; es decir, un Estado de Estados, á la manera como de las unidades humanas, se forma un compuesto, que es la sociedad civil.

¡Fuera divorcio entre los pueblos! Fuera antagonismos artificiales y funestos! Fuera diferencias radicadas en la lengua, en la raza etc.! Así hablan los unitarios, los que quisieron ver á la humanidad congregada bajo una sola bandera, protegida por unas mismas instituciones y gobernada por unas mismas leyes y principios.

Sin embargo, apesar del *humanitarismo* que campea en estas proclamas, no deja de verse con dolor que hay en ellas mucho de fanatismo, mucha utopía, puesto que solo como ideal podemos admitir la completa unidad del género humano.

De ahí que sea necesario buscar otra base más

práctica de constitución internacional y esta base no puede ser otra que la independencia recíproca de las naciones unidas simplemente por la universalidad del derecho, que ó sanciona ó fructifica sus actos de trascendencia internacional.

Y para este fin corresponde establecer desde luego el principio de la soberanía. No establecerlo precisamente, sino fortificarlo, darle mayor robustez moral, á efecto de que se erija en un baluarte inexpugnable para los poderosos.

Vivamos, sí, en familia internacional, pero con autonomía propia, con independencia nacional; con libertad suficiente para realizar todos aquellos proyectos que redunden en beneficio colectivo: y sin más limitación en nuestros procederes, que los postulados represivos del derecho.

Somos soberanos en tierra, debemos ser soberanos también en las aguas que bañan nuestros territorios hasta cierto límite, puesto que sin este requisito el Estado está incompleto y su soberanía, por lo consiguiente es imperfecta.

V

Los principios que hemos establecido, cuando hablamos de los mares territoriales, esto es, que los Estados tienen jurisdicción en las aguas que bañan sus costas en una extensión de tres millas, no rijan al tratar de los estrechos.

En efecto; estrecho es un pasaje más ó menos angosto por medio del cual se comunican dos mares.

Aquí nace una cuestión muy importante, pues hay que tener en cuenta el carácter de los mares que se comunican por medio del estrecho, porque si éste deja comunicar un mar libre con otro enclavado que no pertenece más que á una nación, es indudable que la soberanía que este país tiene sobre el mar enclavado se extiende también hacia el estrecho, porque puede con justo título tratar de impedir que penetren buques á un mar que está sujeto á su dominio.

No sucede lo mismo si por medio del estrecho se comunican dos mares que están sujetos á la soberanía de varias naciones. El país que tiene sus costas bañadas por las aguas que cruzan este estrecho no puede, sin faltar á las reglas de equidad y justicia, impedir el libre tránsito á los buques, que quieran pasar de un mar á otro, puesto que sería atacar el derecho de las naciones costaneras á esos mares.

El derecho de navegar por mares comunes á varias naciones es un derecho absoluto de esas naciones y daría lugar á una justa causa de guerra si la nación que tuviera dominio sobre ambas costas del estrecho quisiera impedir el paso á los mares pertenecientes á dichas naciones.

Se encuentra en esto bastante analogía con la servidumbre de paso que la ley impone al fundo

vecino á una heredad enclavada. Me parece aún más injusto impedir el paso tratándose de estrechos, puesto que en este caso no hay que abrir caminos como sucede con un campo, sino simplemente dejar libre un paso que la misma naturaleza ha formado.

Algunos autores dicen, que la nación que domina el estrecho ó paso está autorizada para cobrar peajes; y esto sucedía con el paso del Sund, que pertenecía á la corona de Dinamarca y que dió causa al *Tratado Europeo*, celebrado entre la Prusia, Austria, Ungría, Bélgica, Francia, La Gran Bretaña, Hanover, Oldenburgo, Mecklenburgo, Schverin, Países Bajos, Rusia, Suecia, Noruega, las ciudades libres y anseáticas de Lubeck, Brema y Hamburgo, con la Dinamarca en el cual se estipuló, que con el fin de facilitar y aumentar, las relaciones comerciales y marítimas que existen entre esos diversos Estados, se obligaban á darle una indemnización de 30.476,325 rigsdalers al rey de Dinamarca, mediante la supresión completa y perpétua de todo derecho impuesto sobre los buques y cargamentos que pasasen por el Sund. Este tratado fué firmado en Copenhague el catorce de Mayo del año mil ochocientos cincuenta y siete.

Sin embargo de todo lo expuesto no debemos dejar de reconocer que las naciones dueñas de un estrecho pueden imponer una contribución módica á los buques que pasen por él, como compensación á

los gastos que le ocasiona el sostenimiento de los faros que facilitan su paso durante la noche, lo mismo que las obras que hayan de hacerse para mantenerlo en el mismo estado de profundidad. Esto es lo único admisible.

Al tratar de los estrechos creo indispensable decir algunas palabras con respecto á los canales. Estos no son más que estrechos abiertos por la mano del hombre, y sin vacilar admito que las mismas reglas deben regirlos; es decir, que debe permitirse el paso á todos los buques y en cualquier tiempo.

Tomando en consideración el canal de Suez vemos que se ha proclamado la neutralidad de él para las necesidades del comercio internacional.

Travers-Tivis ha sostenido calurosamente la neutralización del canal en un importante artículo publicado bajo este mismo título en la *Revista de Derecho Internacional*. En dicho artículo demuestra Tivis el gran interés que tienen los Estados de Europa en limitar cuanto sea dable el campo de las hostilidades, y en tener abiertas aún en tiempo de guerra ciertas vías de comunicación en extremo interesantes para el comercio. Hace notar que, si en el caso de una guerra con la Puerta Otomana, en cuyo territorio está el canal situado, lo bloquease un beligerante sirviéndose del derecho de guerra, y prohibiese el paso á todos los pueblos que hoy lo utilizan para el tráfico indo-europeo, resultaría gravemente perturbado el comercio. Cita

dicho escritor un precedente importante, un convenio firmado en Washington el 19 de Abril de 1850, para la neutralización del canal de Panamá, cuando se proyectaba construirlo, y llama la atención de los publicistas y de los Gobiernos para trabajar por la realización de un proyecto de neutralización sobre bases análogas.

Y en efecto, si se consideran los grandes intereses unidos hoy al sostenimiento del tráfico por el canal de Suez, y el desórden que traería consigo la interrupción del comercio por aquella vía, debe reconocerse que la proposición del insigne publicista inglés merecería atención.

El Instituto de Derecho Internacional nombró una Comisión para que estudiase este asunto, y después de largas y animadas discusiones, adoptó dicha Comisión las siguientes conclusiones, que fueron sometidas al Instituto en la reunión del 4 de Setiembre de 1879, en Bruselas:

- 1.º Es de interés general para todas las naciones que el uso del Canal de Suez se conserve y proteja, hasta donde sea posible por el derecho de gentes convencional;
- 2.º Con este objeto, sería de desear que los Estados se concertasen, á fin de evitar en lo posible toda medida por la que el Canal de Suez y sus dependencias pudieran sufrir perjuicios aun en caso de guerra;
- 3.º Si una potencia perjudicase los trabajos de

la Compañía Universal del Canal de Suez, estará obligada dicha potencia de pleno derecho á reparar á la brevedad posible el perjuicio causado y á restablecer la completa libertad de navegación por el canal (*).

Estas disposiciones nos muestran claramente que la tendencia general es de neutralizar todos los canales, por el grave perjuicio que ocasiona al comercio el retardo considerable en los viajes.

VI

Si hemos reconocido la libertad de los mares como un principio definitivamente consagrado en el derecho de gentes, basándonos principalmente en que el mar es la vía de comunicación más general que tienen los pueblos para poder efectuar entre sí el cambio tan necesario para sus mismas necesidades; creo que es muy lógico que reconozcamos á su vez la libertad fluvial, puesto que los ríos son indudablemente también medios de comunicación entre los pueblos y fuentes perpétuas del progreso y civilización de las naciones.

Así es que podemos dar por sentado que no se debe poner obstáculo alguno á la navegación de los ríos y que se la debe considerar tan libre como la navegación en alta mar; y que si la autoridad interviene en ella, debe ser únicamente con el objeto

(*) V. el Anuario de 1879 á 1880, p. 340.

de facilitarla; para generalizarla y hacer que se respeten los derechos de todos; pudiendo decir, por último, que el derecho de gentes debe aplicarse con respecto á la navegación fluvial del mismo modo que á la de los mares.

En general todos los publicistas están contestes al admitir el principio de la libre navegación de los ríos: pero al tratar de aplicarlo, no están en todo de acuerdo, puesto que llegan hasta negar el principio admitido al conceder á los Estados un derecho de propiedad absoluto sobre los ríos que cruzan sus territorios.

Apesar de esto, hay una tendencia marcada á generalizar y aplicar cada vez con más extensión el principio de que la navegación por los ríos debe ser libre.

Voy á examinar las opiniones de algunos publicistas para poder de esa manera sacar una conclusión exacta.

Wheaton dice, que las cosas cuyo uso es inagotable, como sucede con el mar y las aguas corrientes, no pueden corresponder en propiedad á nadie, de modo que no se puede excluir á los demás de servirse de ellas, á no ser que esto incomode ó perjudique notoriamente al propietario legítimo.

Por esto hemos visto, que so pretexto de tener jurisdicción un Estado sobre los estrechos que están situados en sus costas y que sirven como medio de comunicación á dos mares comunes á varias na-

ciones, no se puede, sin atacar á las reglas de la justicia, impedir á los buques el derecho de cruzarlos libremente.

El mismo principio se aplica á los ríos que pasan de un Estado á otro y después al mar, ó al territorio de un tercero.

El derecho de navegar, con un fin mercantil, sobre un río que corre dentro del territorio de nuestros Estados, es común á todos los pueblos situados en sus orillas; pero como este es un *derecho imperfecto*, su ejercicio puede ser modificado en atención á la seguridad de los Estados interesados, y no puede establecerse de una manera eficaz, sino por convenciones recíprocas.

El ejercicio de este derecho de navegación implica el de servirse de todos los medios necesarios al goce del derecho principal.

Así, la Legislación Romana, que consideraba los ríos navegables como propiedad pública y común, declaraba que el derecho de servirse de las riberas de un río suponía el de aprovechar las aguas, y que el derecho de navegar, implicaba el de amarrar los buques en las orillas y el de descargarlos también.

Los publicistas aplican esta regla del derecho Romano á las relaciones internacionales, y pretenden que es una consecuencia necesaria del principio de libre navegación. Este derecho incidental, como el principal, es por su naturaleza imperfecto, y para

su ejercicio debe consultarse la ventaja de las partes interesadas.

Klüber sostiene el derecho absoluto de propiedad de los Estados sobre los ríos situados dentro de su territorio y llega á legitimar, partiendo de esta afirmación, la clausura que un Estado hace por completo de sus ríos á los demás navegantes.

Creo como Klüber muy justo este principio, puesto que no se ataca ningún derecho ajeno. No encuentro las razones que un Estado cualquiera pudiera alegar para que se le dejase franquear libremente nuestro Río Negro (p. ej.) que no cruza más que nuestro territorio y que no está, por tanto, sujeto á más jurisdicción que á la de nuestra soberanía.

Martens parece modificar un tanto esta conclusión al decir que no debe ser negado el *paso inocente* que quiera hacerse por un río. Pero este publicista viene á decir lo mismo que ya se ha expuesto, desde que faculta al Estado, en cuyo territorio está situado este río á negar ó conceder el paso solicitado.

Heffter sostiene que la jurisdicción de un Estado se extiende sobre todas las vías fluviales que cruzan su territorio hasta su desembocadura, es decir, hasta el punto en que sus aguas se confunden con las del mar.

Privados de la libertad que distingue los océanos y mares, los ríos constituyen una dependencia na-

tural de los terrenos que cruzan. Los Estados ribereños pueden, hasta el momento en que los ríos entren en otro territorio, dedicarlos á su propio uso y al de los regnicolas, con exclusión de los demás. Pero al concierto Europeo no conviene semejante exclusión. Primeramente un río que fuere una vía de comunicación indispensable para la subsistencia de una nación no podría cerrársele sin atacar á un derecho.

Además, hay que reconocer con Grofius, Pufendorf y Vattel, al menos en principio, un derecho mucho más ámplio: el del uso y paso inocente, cuyo derecho no puede ser negado á ninguna nación amiga ni á sus súbditos en interés del comercio universal. Esto es suponiendo ya ríos que cruzan el territorio de más de una nación y en este caso creo que es también un principio indiscutible como ya he dicho, la navegación libre por los ríos, pero no sucede lo mismo al considerar ríos que cruzan un solo Estado, desde su nacimiento hasta su embocadura, puesto que entonces están como enclavados al territorio y forman parte del dominio de la nación con el mismo título que las tierras.

Así pues, sacamos en consecuencia que la navegación de los ríos situados dentro del territorio de un Estado, está sometida estrictamente á la soberanía inviolable y que puede por consiguiente regularla y hasta impedirle á su voluntad.

Pero si esta reglase nulifica, si tenemos en cuen-

ta las grandes vías fluviales de algunos continentes, que cruzan diversos Estados.

Cuando un río cruza territorios que pertenecen á diversos Estados, hay que seguir un sistema distinto al que hemos establecido al tratar de los ríos que solo cruzan el territorio que pertenece á un solo Estado. Para resolver esta cuestión se han dividido las opiniones de los publicistas. Grotius afirma que el Estado por el cual pasa un río común á otras naciones, no tiene más derecho sobre él que aquel que le concede la vecindad de la vía fluvial.

El doctor Phillimore sostiene, que aquellos Estados por los cuales pasa un río, tienen la propiedad de ese río y que si permiten en que sean navegados por buques pertenecientes á otros Estados lo hacen solamente basados en tratados especiales ó en virtud de un derecho imperfecto adquirido por los navegantes.

Otros autores apoyan la doctrina de que cada Estado es propietario de la parte de río que cruza su territorio, sin tener en cuenta los ribereños superiores ó inferiores.

Esta última opinión ha sido desechada por el Derecho Internacional moderno, que tiende más bien á generalizar la libre navegación de los ríos y aceptar por tanto la doctrina de Grotius que es á todas luces más justa y más arreglada á derecho.

Por otra parte, esta regla es la que con más constancia y universalidad se practica.

La opinión de Grotius ha sido apoyada por Pufendorff y Vattel, los cuales afirman también que el derecho del uso y paso inocente, no puede ser negado á ninguna nación amiga ni á sus súbditos en interés del comercio universal.

Hemos tratado la cuestión de la libre navegación de los ríos, ateniéndonos más bien á la opinión de los autores que á la doctrina contenida en los tratados y sancionada por el derecho convencional de los pueblos.

En efecto, los tratados de París y Viena de 1814 y 1815 se han ocupado directamente de este asunto, sancionando con tal motivo reglas comunes á todas las naciones de Europa, cuyas reglas se resumen en las proposiciones siguientes:

1.º La navegación por todos los ríos, que en su curso navegable separan ó atraviesan varios Estados, es libre hasta su desembocadura en el mar, y á nadie puede impedirse para los efectos del comercio;

2.º Los Estados ribereños ejercen los derechos de soberanía de los ríos que atraviesan sus respectivos territorios, sin perjudicar en lo más mínimo la libertad de la navegación. En su consecuencia, no pueden establecerse almacenajes ni trasbordos forzosos, y solo pueden conservarse, en cuanto son útiles á la navegación y al comercio;

3.º La fijación de derechos de navegación es independiente del valor y calidad particular de las mercancías: El importe de estos derechos no debe pasar del «máximun» fijado en Junio de 1815;

4.º La policía de la navegación de los ríos debe arreglarse de una manera uniforme y fijarse de común acuerdo, sin que la puedan cambiar ninguno de los Estados ribereños. Están además obligados éstos á velar por la conservación de las orillas y del lecho de los ríos, de los caminos de sirga, etc.

Basándose en lo establecido por las conferencias de París y Viena, se han hecho por las naciones diversos convenios especiales que rigen sobre los principales ríos de Europa.

Sin embargo de esto, los convenios particulares no están completamente de acuerdo con los principios establecidos en el congreso de Viena. Los intereses individuales de los Estados ribereños y los de sus súbditos se oponen á la libre concurrencia de la navegación de todas las demás nacionalidades, aunque su objeto sea el comercio. Sobre esto la imposición de derechos de navegación puede, en unión de los aranceles de los ferrocarriles, oponer obstáculos al uso del río común. Pero los principios triunfarán de semejante ataque á la libertad de navegación.

El tratado de París de 30 de Marzo de 1856 los ha reconocido de nuevo, estipulando que, en ade-

lante, serán aplicados también al Danubio y sus desembocaduras, dichos principios.

Con ese objeto ha establecido una comisión Europea y una comisión ribereña permanente.

La comisión Europea está encargada de designar y hacer ejecutar los trabajos necesarios para limpiar los brazos por donde desemboca el Danubio, así como también el mar inmediato á la desembocadura, de las arenas y demás obstáculos que los obstruyen, á fin de facilitar, por esos medios, la navegación que por ese río se haga.

La comisión ribereña permanente se componía de los delegados de Austria, Baviera, Turquía y Wurtemberg, y á dicha comisión le estaba encomendada la redacción de los reglamentos de navegación y de policía fluvial; hacer que desaparecieran los impedimentos, de cualquier naturaleza que fuesen, que se opusieran al tránsito; aplicar al Danubio las disposiciones establecidas en los tratados; y por último, ordenar y hacer ejecutar los trabajos necesarios en todo el curso del río, y velar, después de la disolución de la comisión europea, para que se conserven navegables las bocas de este río y el mar inmediato á ellas.

No es solamente en Europa que se han aceptado las doctrinas establecidas en el tratado de París, también en América se ha adoptado el noble principio de la navegación fluvial.

El 13 de Octubre de 1851, nuestro país celebró

un tratado con el Brasil que se relacionaba principalmente á la navegación de los ríos que cruzan ambos Estados. En este tratado se estipuló en el artículo 14 que: « Ambas altas partes con-
« tratantes, deseando estrechar más sus rela-
« ciones y fomentar su comercio respectivo,
« convinieron en principio en declarar común
« la navegación del río Uruguay y de los afluentes
« de este río que les pertenecen.»

Ahora bien; que el Brasil contratase con nuestra República con el objeto de tener derecho á navegar por el río Uruguay, puede considerarse muy justo, si tenemos en cuenta que el Uruguay tiene las fuentes de su nacimiento situadas en territorio Brasileiro, cruzando en su trayecto parte de la provincia de Curitiba y toda la provincia de Rio Grande. Y digo que puede considerarse muy justo porque ya he establecido que los ríos que en su trayecto corren por territorios pertenecientes á varios Estados, son navegables por los buques que lleven izada la bandera de cualquiera de los países que cruza. Pero al mismo tiempo de admitir este principio he reconocido que los ríos enclavados, sólo son navegables por los buques que pertenecen á la nación en la cual dicho río está enclavado, y en ese caso sirve como ejemplo nuestro Rio Negro.

Ahora bien; según lo dispuesto por el artículo 14 de este tratado, cualquier buque de guerra brasileiro puede navegar holgadamente y cuando se le

antoje por cualquiera de los afluentes del Uruguay; es decir, puede internarse en nuestra República salvaguardado de cualquier imposición de nuestro Gobierno por este artículo, que tanto defiende el artículo 4.º de otro tratado celebrado en esa misma fecha, que reconoce al Brasil la posesión exclusiva de la navegación de la laguna Merín y río Yaguarón.

Estas disposiciones, más que injustas son monstruosas, si consideramos que nuestra República se obligó al mismo tiempo á ceder al Brasil media legua de terreno en una de las márgenes de la embocadura del Cebollatí, y otra media legua en una de las márgenes del Tacuarí, facultando al Gobierno Imperial para hacer en esos terrenos todas las obras y fortificaciones que juzgare convenientes.

Creo que no es aventurado afirmar que no se encuentra ejemplo de tratados semejantes; que solo se aceptarían reconociendo el derecho de conquista ó tratando de favorecer á una sola de las partes contratantes. Si consideramos también este tratado ante el Derecho de Gentes, dejando á un lado las apreciaciones que particularmente podrían hacerse, vemos igualmente, que no se encuentran argumentos para su defensa. Me basta citar la opinión del eminente publicista Wheaton para hacer resaltar la irritante injusticia de semejante tratado. Dice ese autor: «cuando un río navegable forma

frontera entre dos Estados, (como sucede con el río Yaguaron) se presume siempre que la navegación es libre, para las dos naciones limítrofes». Y no hay que tener en cuenta la palabra *presunción* que emplea Wheaton, porque en el Derecho de Gentes no se presume sinó lo justo, como dice nuestro ilustrado compatriota el doctor Perez Gomar. Además de la opinión de Wheaton podría citar la opinión de todos aquellos que se han ocupado del estudio del Derecho Internacional Público, sin encontrar uno que diga lo contrario.

Asi que, reasumiendo lo que sobre ríos he dicho, sacamos en consecuencia que: los ríos enclavados sólo son navegables por los buques de la nación que estos ríos atraviesan; los ríos que cruzan por diversos Estados no pueden estar sujetos al dominio de una sola nación sin atacar el derecho que las demás tienen á él; y por último que los ríos que limitan un territorio son navegables por ambos Estados limítrofes, y suponer lo contrario es no solo contrariar las disposiciones del Derecho de Gentes, sinó también atacar la dignidad nacional del Estado que se sujeta á los reglamentos que el Estado vecino le impone basado en el dominio absoluto que ejerce no solo en el río sinó sobre ambas orillas que bañan sus aguas.